

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conceder el *Regium executur* á D. Gerónimo Pujol, vecino de esta ciudad de Santander, para que pueda ejercer en la misma el cargo de Cónsul de la República oriental de Uruguay. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Santander 31 de Diciembre de 1855.—Felix de Aguirre.

Obispado de Santander.

Con fecha 15 del corriente se me ha pasado por el Ministerio de Gracia y Justicia la circular del tenor siguiente.

Illmo. Sr.—Con fecha 21 de Febrero último se dirigió á V. I. una Real orden circular, previniéndole, entre otras cosas, que se abstudiese de proveer en economato, y menos en propiedad, beneficio alguno parroquial, aun de los reconocidos en el año de 1845, que hubieren vacado ó vacaren en adelante, sin que preceda Real autorización con vista de los expedientes que debe V. I. instruir y consultar á S. M. sobre la necesidad de que continúen servidos dichos beneficios interinamente mientras no se verifica el arreglo de las parroquias. Siendo necesario que en ellos resulte la debida especificacion de varios extremos, y con objeto de evitar el que se dejen de comprender y fijar algunos, ha tenido á bien resolver la Reina (q. D. g.) prevenga á V. I. que en el caso de instruir expedientes de esta clase, forme V. I. uno aparte para cada beneficio, y lo remita tambien con separacion, y original, á este Ministerio para la resolucion de S. M., haciendo constar en él con la debida formalidad:

1.º Las razones ó causas que existan para considerar de necesidad la provision interina ó sea en economato de aquel beneficio, mientras no se practique el arreglo parroquial y se pueda proveer en propiedad.

2.º Cuáles son la naturaleza propia, obligaciones, dotacion y derechos del beneficio.

3.º Desde qué fecha se halla vacante, y por qué causa; quién fué su último servidor, y si lo era en propiedad ó en economato.

4.º Cuáles son las circunstancias del servidor interino que se intente nombrar; expresando si permite otro haber ó pension del Estado por cualquier concepto; en qué cantidad anual, y todo lo demas que V. I. crea conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

En consecuencia siendo preciso acreditar todos los particulares que van expresados, para que el Gobierno abone las dotaciones correspondientes á los Ecónomos que se nombraren, cuidarán los Sres. Arciprestes en cada vacante que ocurra, y en su defecto los Tenientes ó el Párroco mas antiguo del Distrito, de manifestar en el parte oficial que de ella dieren las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º, ajustándose á las notas que de los informes dados para el arreglo parroquial resulten en poder de los Arciprestes, ó que de nuestra Secretaría de cámara se les copiarán, sino las tuvieren ya presentes; y en las cuales podrán añadir, quitar, ó variar lo que juzguen propio del caso ocurrente: quedando á mi cargo manifestar lo demás que comprende el art. 4.º de la circular. Y todo se entienda sin perjuicio de acudir desde luego por los mismos Arciprestes ó sus suplentes á la urgencia del servicio, encargándolo y proponiéndome para su continuacion, bien á Sacerdote libre si se hallare en el Distrito, bien á otro ya empleado en las inmediaciones que pueda con segunda misa en las fiestas desempeñar juntamente ambos servicios.

Dios guarde á V. muchos años. Santander 27 de Diciembre de 1855.—† Manuel Ramon, Obispo de Santander.—Sr. Arcipreste de.....

Continúa la ley de «Sanidad» que quedó pendiente en el número anterior.

CAPITULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Juntas de Sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1,000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde, del Capitan del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos Profesores de la facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirujía; además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3,000 rs. para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado mas antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos mas, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas, y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oído el Consejo de Sanidad, determinará la renovación, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el día existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteración hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le dá en esta ley.

CAPITULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohíbe, por regla general, la adopción del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coereativas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 59. También dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los Subdelegados de Sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres Subdelegados de Sanidad, uno de medicina y cirujía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideración de los Subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los Subdelegados pertenece á los Gobernadores civiles á propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujeción á la escala de categorías que establezca su reglamento.

Art. 63. El cargo de Subdelegado de Sanidad es honorífico, y da opción á los destinos del ramo sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo también los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios, en cuanto diga relación con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curación de sus enfermedades, el Gobernador civil, de acuerdo con la Diputación provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la Junta de Sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defunción de la clase menesterosa sin haberse prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los mas inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignación anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los Ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y las de los Ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinación de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesión, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputación provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes oirá á la Junta provincial de Sanidad antes de dictar resolución.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras

de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolución tomada por la Diputación provincial, podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo dentro de los 30 días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputación provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandona el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesión por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2,000 rs., ni pase de 5,000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión, es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcansus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que extipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pensión de 2,000 á 5,000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Art. 77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la población en que residan cuando la Autoridad lo exija.

Art. 78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesión para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

Art. 79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna Autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, excepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictámenes, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

Art. 80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan, se detallarán en un reglamento que publicará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIV.

Sobre expendición de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas (ó formularios y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocación, y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»
(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboración ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algún beneficio, deberá presentar la receta al Go-

bierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia, al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los Comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la farmacopea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley.

(Continuará.)

Don Joaquín Arévalo, Ayudante militar de Marina de este Distrito de Llanes.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Comandante militar de Marina de la provincia, para el remate de los efectos salvados procedentes del bergantin español JUAN, de la matrícula de la Coruña, que naufragó en la playa de San Antolin el dia 15 de Diciembre de 1855; he provehido auto señalando el Martes 15 de Enero próximo, en el que se dará principio al remate á las 12 del dia, en el Pórtico de Santa Ana, continuándose los demas necesarios, y que para su mayor publicidad se expidiesen los oportunos edictos, que se fijasen en las Comandancias y Ayudantías de Gijón á Santander, insertando un ejemplar en los Boletines oficiales de ambas provincias, á fin de que las personas que gusten hacer posturas concurren á dicho sitio, en donde se rematarán aquellos efectos, compuestos en su mayor parte de jarcia destrozada, velámen deteriorado, yerro, motonería etc., advirtiendo que existen dos palos machos en buen uso, aunque uno empalmado por la fagonadura, de 56 y 52 piés de largo y 62 y 59 pulgadas de grueso en su circunferencia, un mastelero de gavia, una gavia en buen estado, y alguna verga con bastante quebranto, pues los demas efectos salvados están en el mayor deterioro; se pondrán todos de manifiesto en el acto del remate, y se adjudicarán al que mejor proposicion hiciere. Dado en Llanes á 24 de Diciembre de 1855. —Joaquin de Arévalo. —Por mandado del Sr. Ayudante, Francisco Garcia Ruene, Escribano de Marina.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Los propietarios y colonos de las mieses denominadas Sierra de Trapa, Vega y Prado, sitas en tér-

mino de Villaverde, Ayuntamiento de Rivamontan al monte, han solicitado su apertura para que entre á pastarlas el ganado del comun alzados que sean los frutos.

Igual solicitud me han dirigido con el propio objeto los de la denominada de la Llama, término de Valdecilla, en el Ayuntamiento de Medio de Cudeyo.

Los de las que radican en los pueblos que componen el Distrito municipal de Marrón.

Los de la mies de Arriba, sita en término de la parroquia de Bárcena, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Y los de la titulada de Ollas, en término de Santa Marina, Ayuntamiento de Entrambas-aguas.

En su vista he dispuesto hacerlo público para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique en este Gobierno de provincia dentro del término de ocho dias contados desde esta fecha. Santander 31 de Diciembre de 1855.—Felix de Aguirre.

D. Santos Madrazo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambas-aguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 31 de Diciembre de 1855.—Felix de Aguirre.

El Ayuntamiento que presido acordó en este dia sacar á pública subasta el arriendo por un año de los propios de su Distrito, consistentes en los baños termalés de la Hermida y las dos casas destinadas á los mismos por el año de 1856, para lo cual ha señalado los dias 6, 13 y 20 del próximo mes de Enero de una á tres de sus tardes en su Casa consistorial. Peñarubia 20 de Diciembre de 1855.—Ramon Eusebio Berdejo.—P. A. D. A., Julian Gomez de Mier, Secretario.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el 9 del corriente de las leñas á elaborar 56 carros de carbon que por Real orden de 31 de Marzo último fueron concedidas á solicitud del Sr. Conde de las Bárcenas en el monte propio del pueblo de Coo, se señala para dicho remate el 20 de Enero del año próximo en la casa capitular de este Ayuntamiento de Los Corrales de 2 á 4 de su tarde. Los Corrales 26 de Diciembre de 1855.—Alejandro Monasterio.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este Ayuntamiento. La dotacion consiste en 6,600 reales anuales pagados en metálico por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional del mismo, en el término de 20 dias contados desde esta fecha. S. Vicente la Barquera y Diciembre 30 de 1855.—Juan Velarde.